
Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelaci n de San Crist bal, del 20 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Lora Troncoso.

Abogado: Lic. Daniel Alfredo Arias Abad.

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepci n Germ n Brito, Presidente; Fran Euclides Soto S nchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, a o 175  de la Independencia y 155  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por Francisco Lora Troncoso, dominicano, mayor de edad, portador de la c dula de identidad y electoral n m. 001-0345682-8, domiciliado y residente en la calle 24 de Abril, Esq. Hermanas Mirabal, Edif. D-2, Apto. 301, sector Guachupita, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia n m. 0294-2017-SPEN-00323, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de San Crist bal el 20 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O rdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

O rdo al Licdo. Andr s M. Chalas Vel zquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la Rep blica Dominicana, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casaci n suscrito por el Lic. Daniel Alfredo Arias Abad, defensor p blico, actuando en representaci n del recurrente Francisco Lora Troncoso, depositado el 5 de febrero de 2018, en la secretar a de la Corte a-qu, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resoluci n n m. 965-2018, de fecha 5 de abril de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara admisible el recurso de casaci n interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el d a 4 de junio de 2018;

Visto la Ley n m. 25 de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, despu s de haber deliberado y, visto la Constituci n de la Rep blica; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violaci n se invoca, los art culos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del C digo Procesal Penal, modificados por la Ley n m. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisi n impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 3 de enero de 2017, mediante resoluci n n m. 0584-2017-SRES-00003, el Primer Juzgado de la Instrucci n del Distrito Judicial de San Crist bal, emiti  el auto de apertura a juicio, en contra de Francisco Lora Troncoso, por la presunta violaci n a las disposiciones de los art culos 5, 6 y 75 p rrafo II de la Ley n m. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la C mara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 20 de abril de 2017, dictó la decisión n.º 301-03-2017-SSEN-00060, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara a Francisco Lora Troncoso, de generales que constan, culpable del ilícito de tráfico de cocaína y distribución de marihuana, en violación a los artículos 5, 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombre, y así como al pago de una multa de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Ordena el decomiso y destrucción definitiva de las drogas ocupadas bajo dominio del imputado descritas en el Certificado de Análisis Químico Forense n.º SC1-2016-07-21-013729, consistente en ochenta y ocho (88.00) gramos de cannabis sativa (marihuana) y cuarenta y siete punto veintiséis (47.26) gramos de cocaína clorhidratada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la referida Ley de Drogas (50-88) y 51.5 de la Constitución de la República; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa del imputado, por haber quedado plenamente establecida la responsabilidad de su patrocinado, por ser las pruebas aportadas por el representante del Ministerio Público suficientes, lícitas, idóneas y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento le beneficiaba al procesado; **CUARTO:** Exime al imputado Francisco Lora Troncoso, del pago de las costas penales del proceso”;

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia n.º 0294-2017-SPEN-00323, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de diciembre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Olga Yadiris Pineda Suero, defensora pública, actuando en nombre y representación de Francisco Lora Troncoso, contra la sentencia n.º 301-03-2017-SSEN-00060, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Francisco Lora Troncoso, del pago de las costas del procedimiento de alzada por el mismo encontrarse asistido por la defensa pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Francisco Lora Troncoso, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en cuanto al error en la aplicación del principio de finalidad de la pena (Art. 40.16 Constitución). En nuestro recurso de apelación le reclamamos a la Corte que el tribunal de juicio no tomara en cuenta los criterios de determinación de la pena al momento de imponer la sanción, pues le solicitamos que suspendiera una parte de la pena debido a las circunstancias penales del hoy recurrente. La Corte de Apelación brinda una respuesta que sirve más para justificar la declaratoria de culpabilidad que hizo el tribunal de juicio que para justificar la cuantía y la modalidad de la sanción impuesta al hoy recurrente. Solo se basa en la gravedad del hecho y la participación del imputado, pero no se refiere a las condiciones de salud del mismo, para determinar si corresponde o no por esta causa otorgar el privilegio de la suspensión de la pena. Independientemente de que la suspensión de la pena es facultativo de los jueces, estos deben motivar adecuadamente, según las reglas de la sana crítica, las decisiones que toman al respecto, es decir, que deben justificar con argumentos el rechazo de la solicitud de la defensa, de lo contrario incurren, como en este caso, en una falta de motivación”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a quo, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

3.7. “A juicio de esta Corte, el tribunal a quo ha dictado una sentencia equilibrada y ajustada a las normas procedimentales, que ante estos hechos probados y valorados esta Corte tiene a bien rechazar los argumentos y las

conclusiones de la defensa de que se le otorgue el perdón judicial, y subsidiariamente que se mantenga el arresto domiciliario que mantiene el imputado, motivado por razón de salud, por entender que los juzgadores han plasmado en la sentencia el valor otorgado a los medios de prueba puestos a su escrutinio, valorando la participación del imputado en la realización de la infracción y la gravedad de la infracción”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el punto atacado en la decisión objeto del presente recurso de casación por el imputado recurrente Francisco Lora Troncoso se refiere a la falta de motivación en la que incurre la Corte a-quá al no haber tomado en cuenta los criterios de determinación de la pena al momento de imponer la sanción, específicamente las circunstancias personales del imputado y su estado de salud;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada y de las demás piezas que reposan en el expediente, se evidencia que, contrario a lo establecido por el recurrente Francisco Lora Troncoso, la Corte a-quá al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, toda vez que la misma, luego de realizar un ejercicio valorativo de todos los argumentos expuestos por el recurrente y las piezas documentales contenidas en el expediente, determinó que la sentencia rendida por la jurisdicción de fondo se encuentra ajustada a las normas procedimentales;

Considerando, que en cuanto a la valoración de los criterios de determinación de la pena, la simple revisión de la decisión recurrida en casación evidencia el carácter de infundado del vicio invocado, toda vez que tal y como ha sido apreciado por la Corte a-quá, la pena impuesta en contra del recurrente ha sido determinada tras la debida ponderación del grado de participación del imputado en la realización del acto ilícito endilgado y la gravedad de la infracción, criterios estos consagrados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y que han sido utilizados por la jurisdicción de fondo como parámetros para determinar la justeza y pertinencia de la misma a fin de que el imputado pueda lograr su recuperación a plenitud y pueda estar en condiciones de regresar a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley, con lo cual se ha dado respuesta a la queja esbozada en el escrito de apelación, al igual que a la solicitud de perdón judicial, la cual fue rechazada en el ejercicio del juzgador del carácter facultativo de la misma;

Considerando, que de lo antes dicho se colige que contrario a lo alegado, la Corte a-quá motivó correctamente el aspecto relativo al artículo 339 del Código Procesal Penal, que oportuno es precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciega hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena máxima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte a-quá;

Considerando, que al margen de todas las razones antes expuestas, que en sí mismas constituyen motivo suficiente para el rechazo del presente recurso, del estudio de la glosa procesal se colige que el recurrente no ha presentado en ningún momento medio de prueba alguno sobre el cual pueda sustentar su solicitud de perdón judicial, no habiendo demostrado en ninguna de las instancias anteriores la veracidad de lo argüido con relación al estado de salud del imputado, por lo cual procede el rechazo del medio examinado;

Considerando, que el único medio de casación propuesto por el recurrente en su memorial de agravios fue el de sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la aplicación del principio de finalidad de la pena, por tanto no subsiste queja alguna en contra del fallo impugnado, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a-quá ejerció sus facultades al amparo de las normas procesales vigentes, en cumplimiento del debido proceso, por lo que procede desestimar el recurso examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, y la Resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Lora Troncoso, contra la sentencia n.º 0294-2017-SPEN-00323, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.